

BASE DE DATOS NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 169/2015, de 7 de abril de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 80/2015

SUMARIO:

Despido disciplinario. Contrato para la formación. *Incumplimiento reiterado por el trabajador de su obligación de realización y entrega de los módulos formativos correspondientes. Procedencia.* Ante la actitud contumaz de incumplimiento, en la que concurre la suficiente gravedad y culpabilidad, la conducta es encuadrable en el despido procedente. No puede ser de otra forma teniendo en cuenta que el incumplimiento empresarial en materia formativa, tanto si el contrato para la formación está bonificado como si no lo está, puede dar lugar a que la empresa sea sancionada por falta grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, del RDLeg 5/2000 (TRLISOS). **Prescripción de las faltas.** No se aprecia, dado que el cómputo se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de su comisión, lo que no equivale a que dicho conocimiento lo tengan el responsable de formación o del departamento al que esté adscrito el trabajador en su concreto puesto, sino que ese conocimiento cabal y exacto lo tiene o adquiere la empresa cuando el mismo llega a un órgano de la misma dotado de facultades sancionadoras o inspectoras.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 11, 54.2 b) y d) y 60.2.

Resolución de 8 de abril de 2013 (Convenio Colectivo Estatal de Grandes Almacenes), arts. 53.3, 54.3 y 57.

PONENTE:

Doña Alicia Cano Murillo.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00169/2015

T.S.J. DE EXTREMADURA -SALA DE LO SOCIAL--

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2015 0100359

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000080 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000005 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Valle

ABOGADO/A: LUIS ESPADA IGLESIAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A.

ABOGADO/A: MANUEL ROMERO DE LA CUADRA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CÁCERES, a siete de Abril de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 169

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 80/2015, interpuesto por el Sr. Letrado D. Luis Espada Iglesias, en nombre y representación de D^a Valle, contra la sentencia número 313/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 5/2014, seguido a instancia de la recurrente, frente a CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., representado por el Letrado D. Manuel Romero de la Cuadra, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a. ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Valle presentó demanda contra CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 313/2014, de fecha veintitrés de Octubre de dos mil catorce

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO. La actora, Valle, viene prestando sus servicios como Auxiliar de Fresco en la entidad demandada CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., en Mérida, desde el 31-08-11 con un contrato para la formación de seis meses de duración con cuatro prorrogas de igual duración.

SEGUNDO. A primeros de octubre, la responsable de Recursos Humanos y de Formación Regional de la empresa demandada tuvo conocimiento que la actora no había entregado en las fechas máximas para ello, 29-07 y 2-08, determinados módulos formativos correspondientes a cursos a los que había sido convocada. La empresa le concedió un nuevo plazo para la finalización de los mismos, hasta el día 15, sin que completara los mismos.

TERCERO. Con fecha del 30-11, le fue comunicado su despido disciplinario por desobediencia a las órdenes de sus superiores y trasgresión de la buena fe contractual, y así como abuso de confianza. No conforme, e intentada sin efecto la preceptiva conciliación previa en la UMAC, presentó demanda en el Juzgado de lo social por despido improcedente.

CUARTO. Ha venido percibiendo un salario último de 895,80 euros mensuales por todos los conceptos."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda formulada por Valle contra la empresa CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., sobre despido, declarando la PROCEDENCIA del que ha sido objeto aquella con efectos del 30-11-13, y extinguida en dicha fecha la relación laboral existente entre las partes, absolviendo libremente a dichos demandados de las pretensiones que han dado origen a las presentes actuaciones."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a Valle interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta, en fecha 13-2-2015.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, desestimando la excepción de prescripción de las faltas imputadas por la empresa y que sustentan el despido disciplinario de la trabajadora, declara procedente el decidido por la empleadora con fecha de efectos de 30 de noviembre de 2013, y extinguida en dicha data la relación laboral que unía a las partes en conflicto, desestimando por ello la demanda interpuesta. Frente a dicha decisión se alza la vencida, interponiendo el presente recurso de suplicación, y en un primer motivo de recurso, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), interesa la revisión del relato fáctico declarado probado, solicitando, en primer lugar, la adición al hecho probado primero de lo siguiente, sustentada en el recibo de salario correspondiente al mes de octubre de 2013, obrante a los folios 29 y 64 de los autos, "Percibiendo un salario mensual con prorrateo de pagas extras incluido de 895,80 euros". Y a ello, tal y como alega la recurrida, no hemos de dar lugar en tanto en cuanto el dato que pretende añadir la recurrente ya consta en el ordinal cuarto del relato fáctico, en el que se refiere que "Ha venido percibiendo un salario último de 895,80 euros mensuales por todos los conceptos". El mismo destino ha de seguir la segunda pretensión revisoria en la modalidad de adicionar al hecho probado segundo que "...Quedando en esa fecha pendiente de realizar los módulos número 5, tanto del bloque III, como del bloque IV", y que intenta sustentar en la carta de despido que se refiere a esos módulos pendientes de finalización el 15 de octubre de 2013. Y es que, como nos recordara ya la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1990, "... es doctrina reiterada de la Sala (Sentencia de 11 de julio de 1989 y 19 de diciembre de 1989, entre otras) que la carta de despido no es documento adecuado para la rectificación de los hechos probados...". Y a ello se añade lo que invoca el recurrido, en el sentido de que en dicha carta no solamente se refiere como pendientes los módulos que

cita la recurrente sino también que a la fecha del despido, el 30 de noviembre de 2013, la actora aún no había realizado los módulos pendientes, encontrándose igualmente pendiente de realización los módulos 1 y 2 del Bloque formativo 5.

Segundo.

En el tercer motivo de recurso, la disconforme, con adecuado cobijo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la infracción de los artículos 57 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes y 60.2 del Estatuto de los Trabajadores, para mantener la prescripción de las faltas que se le imputan, por considerar que en la comunicación de despido se culpa a la actora de no haber realizado en su integridad las actividades formativas en las fechas toques de entrega, que era el día 29 de julio de 2013 para los bloques II y III y el día 2 de agosto para el bloque IV, considerando pues que cuando se le sanciona con el despido, el 30 de noviembre de 2013, ya había transcurrido el plazo de sesenta días de prescripción de las infracciones muy graves. A ello añade la recurrente que el hecho de que se le concediese un nuevo plazo el 11 de octubre de 2013, para cumplir con dichas obligaciones, no enerva la prescripción pues en esa data ya había transcurrido los indicados sesenta días.

En relación a lo que plantea el recurrente, dispone el artículo 57 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes que "La facultad de la Dirección de la empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de su comisión, y en cualquier caso a los seis meses de haberse cometido", plazo prescriptivo que es reproducción del previsto en el artículo 60.2 del ET . Tales infracciones no concurren en tanto en cuanto se declara probado en el ordinal segundo de la sentencia de instancia, sin que el recurrente haya intentado su modificación, que no es hasta primeros de octubre de 2013 que la responsable de Recursos Humanos y de Formación Regional de la empresa demandada tiene conocimiento del incumplimiento de la trabajadora, que prestaba servicios para la demandada, Centros Carrefour, con contrato formativo, a saber de que la actora no había finalizado en su integridad, en las fechas máximas, 29 de julio y 2 de agosto de 2013, determinados cursos formativos, teniendo en cuenta que, según los preceptos aludidos, la prescripción corta de las faltas muy graves se computan a partir de fecha en que la empresa tiene conocimiento de su comisión, que no equivale a que dicho conocimiento lo tengan ni el responsable de formación ni el de pescadería, teniendo en cuenta que la actora prestaba servicios como Auxiliar de Fresco, sino que, tal y como alega la recurrida, y así lo declara el Tribunal Supremo, no sólo en la sentencia que invoca de 25 de julio de 2002, sino también en la de 11 de octubre de 2005, Rec. 3.512/2004, que declara que "Se ha de entender que ese conocimiento cabal y exacto lo tiene o adquiere la empresa, cuando el mismo llega a un órgano de la misma dotado de facultades sancionadoras o inspectoras (sentencias de 25 de julio del 2002, 31 de enero del 2001, 26 de diciembre de 1995 y 24 de noviembre de 1989)". Esta misma doctrina la recuerda la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2011, Rec. 4572/2010 . A ello se añade que la actora también incurre en una falta de desobediencia a las órdenes de la empleadora, por cuanto que en fecha 11 de octubre de 2013 se le requiere para que complete la formación omitida y se le concede nuevo plazo para ello hasta el 15 de octubre de 2013, incumpliendo nuevamente la actora la obligación de completar los cursos de formación. En definitiva desde el indicado día 11 de octubre y el 30 de noviembre de 2013 que la empresa sanciona con el despido las faltas imputadas, no había transcurrido fatal los dos meses que prevé tanto la norma estatutaria como la paccionada. El motivo, pues, ha de fracasar.

Tercero.

Finalmente, el recurrente, en el último motivo de recurso, con el mismo amparo procesal que el anterior, denuncia la infracción de los artículos 53.3 y 54.13 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, así como el artículo 54.b) y d) del Estatuto de los Trabajadores . Y ello porque entiende que los hechos que se le imputan no pueden calificarse como faltas muy graves sancionables con el despido, sino simplemente un retraso en la entrega de algunas actividades, que no reviste gravedad suficiente para motivar un despido disciplinario, atendiendo al principio de proporcionalidad y la teoría gradualista que rige en las sanciones laborales. En cuanto a lo que plantea la recurrente, hemos dejar sentado, en primer lugar, que hemos de partir, tal y como alega la recurrida, no de los hechos que alude el recurrente en este motivo de recurso y que ni tan siquiera ha intentado su inclusión por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, y estos se resumen en un incumplimiento contractual de su obligación de asistir y cumplimentar los cursos de formación, teniendo en cuenta que el contrato que le vinculaba con la demandada era de formación, y dicho incumplimiento, tal y como se declara probado es contumaz, pues habiendo omitido los que se narran en la carta de despido, se da un nuevo plazo para que los complete, sin que la demandante lo haga ni justifique en alguna forma dicho incumplimiento contractual. Y dicha conducta es lo suficientemente grave y culpable para ser sancionada con el despido, aún aplicando la doctrina gradualista de adecuación de la sanción a la falta cometida, doctrina que se enuncia por el Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de 19 de julio de 2010, RCUUD 2643/2009 de la siguiente manera: <<como destaca, entre otras muchas, la STS/IV 27-enero-2004 (rcud 2233/2003) , es doctrina de esta Sala la de que" el enjuiciamiento del despido debe

abordarse de forma gradualista buscando la necesaria proporción ante la infracción y la sanción y aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto (sentencias de 19 y 28 febrero 6 abril y 18 de mayo de 1990, 16 mayo 1991 y 2 de abril y 30 de mayo de 1.992, entre otras)">>. Y no puede ser de otra forma, teniendo en cuenta que el incumplimiento empresarial en materia formativa, cuando el contrato para la formación está bonificado o no lo está, puede dar lugar a que la empresa sea sancionada por falta grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 5 de agosto, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social .

En consecuencia, afirmada la gravedad y culpabilidad, máxime teniendo en cuenta que la actora fue requerida y le fue otorgado nuevo plazo para que completara la actividad formativa, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos el Recurso de suplicación interpuesto por D^a Valle contra la sentencia número 313/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 5/2014, seguido a instancia de la recurrente frente a CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A. y, en consecuencia, debemos Confirmar y Confirmamos la resolución de instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0080 15, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.